

SÍNTESIS
SUP-REC-494/2019

RECURRENTE: PARTIDO FACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN.
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO.

Tema: Fiscalización.

Hechos

Dictamen y
Resolución
Impugnadas

08/07/19, se aprobó el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos a los cargos de gobernador y presidente municipal, se sanciona al partido, mismo en el que, entre otras cuestiones, se sancionó:
a) Omisión de reportar en el SIF los egresos realizados por concepto de spots de radio y TV, por un monto de \$52,432.00
b) Exceso en el tope de gastos del periodo de campaña por \$12,781.91 pesos.

Recurso de Apelación

22/07, a fin de controvertir tanto el dictamen como la resolución impugnada, el Partido interpuso recurso de apelación, solicitando que se dejen sin efectos dichas sanciones debido a deficiencias de legalidad dentro del acuerdo (como falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación)

Determinación

Dictó sentencia en el sentido de desechar de la demanda al ser extemporánea, pues el plazo para impugnar corrió del 18 al 21 de julio mismos que se computaron como días y horas hábiles al encontrarse en proceso aún; la resolución se notificó por correo certificado el 12 de agosto.

Recurso de
reconsideración

15/08, ante SRCDMX y llegó a SS el 16/08

Desechamiento

Esta Sala Superior, considera que el asunto de mérito no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración al no controvertirse una sentencia de fondo.

Aunado a que tampoco implicó el estudio respecto a la actualización de un posible error judicial notorio o de alguna cuestión propiamente de constitucionalidad.

Las manifestaciones del recurrente son insuficientes para estimar que el asunto amerita una revisión por parte de esta Sala Superior, pues la responsable sí expuso el por qué consideró extemporánea su inconformidad, por ello, no se actualiza una situación que encuadre en los supuestos a partir de los cuales se ha justificado excepcionalmente el conocimiento de reconsideraciones en contra de sentencias que no son de fondo, sumado a que la problemática en la instancia previa no se refiere a alguna problemática propiamente de constitucionalidad o convencionalidad.

Conclusión: Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración.

EXPEDIENTE: SUP-REC-494/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Resolución que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración, interpuesto por el Partido Pacto Social de Integración para controvertir la sentencia **SCM-RAP-28/2019** emitida por la Sala Regional Ciudad de México.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Marco normativo.....	3
2. Caso concreto.	5
¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?.....	5
¿Qué decide esta Sala Superior?.....	7
IV. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Recurrente o PSI:	Partido Pacto Social de Integración.
Sala Regional responsable:	o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Dictamen consolidado. El ocho de julio de dos mil diecinueve², CG del INE aprobó el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a la Presidencia Municipal, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2019, en el estado de Puebla³ y se determinó sancionar al Partido

¹ Secretariado: Osiris Vázquez Rangel y Erik Ivan Nuñez Carrillo.

² Todas las fechas, salvo anotación en contrario, corresponden al año dos mil diecinueve.

³ Consta en la sentencia de SCM el acuerdo fue notificado al partido el diecisiete de julio.

Pacto Social de Integración, por irregularidades acreditadas en las siguientes conclusiones:

NO.	CONCLUSIÓN	MONTO INVOLUCRADO
11_C4_P1	<i>"El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos realizados por concepto de spot de radio y televisión, por un monto de \$52,432.00"</i>	\$52,432.00
11_C13_P2	<i>"El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$12,781.91."</i>	\$12,781.91

Lo anterior, aconteció en los municipios de Mazapiltepec de Juárez y Ahuazotepec, Puebla.

I. Instancia Federal.

1. Recurso de apelación. El veintidós de julio, el recurrente presentó demanda de recurso de apelación ante Sala Regional.

2. Resolución impugnada. El ocho de agosto, Sala Regional desechó la demanda porque el recurrente la presentó de manera extemporánea.

La sentencia controvertida se notificó por correo certificado el doce de agosto.

3. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el quince de agosto, el partido recurrente impugnó la determinación anterior; el asunto se recibió en esta Sala Superior el dieciséis.

4. Trámite. En su momento, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-494/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva.⁴

III. IMPROCEDENCIA

El presente recurso es improcedente porque el recurrente pretende controvertir la determinación emitida por la Sala Ciudad de México, que resolvió desechar su demanda para controvertir las infracciones acreditadas en materia de fiscalización y sanciones impuestas por el CG de INE, ello, por haberse presentado de manera extemporánea.

Por tal situación, la resolución adoptada por la sala responsable no constituye un pronunciamiento de fondo.

De esta manera, no se satisface el presupuesto especial de procedencia previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios.

1. Marco normativo.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo por excepción pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, en los términos de los artículos 25 y 61 de la Ley de Medios.

En dichos artículos se indica que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, **cuando sean de fondo** o se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad y analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

En el entendido de que este Tribunal ha determinado, además, en su jurisprudencia, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando en una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, se inaplican leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución⁵.
- Se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- Se inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos⁷.
- Se declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.
- Exista un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias⁹.
- Se ejerza control de convencionalidad¹⁰.
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución¹¹.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.**

⁷ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁸ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

¹¹ Criterio sostenido la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

- No se hayan adoptado las medidas para garantizar la observancia o se haya omitido el análisis de los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones que pudieran ser vulnerados por la existencia de irregularidades graves y plenamente acreditadas¹².

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su inaplicación, sin que, de forma alguna, constituya una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso devendrá en notoriamente improcedente y la consecuencia será el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹³

2. Caso concreto.

Esta Sala Superior considera que la demanda de recurso de reconsideración debe desecharse de plano, **al no controvertirse una sentencia de fondo**, ni tampoco existir cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad o advertirse notorio error judicial.

Lo anterior porque en la sentencia recurrida la sala responsable, determinó desechar la demanda del recurrente.

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

Determinó que las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

¹³ Acorde con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹³ Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de las candidaturas a integrar Ayuntamientos en el estado de Puebla, al tratarse de infracciones que se relacionan de manera directa con el proceso electoral extraordinario, de dicha entidad federativa; por lo tanto, todos los días son hábiles.

Por ello, el computo para la presentación de medios de impugnación se debe interpretar en términos del artículo 7 de la Ley de Medios¹⁴.

Ahora bien, la determinación del CG del INE, por la que se sancionó al recurrente por haberse acreditado diversas irregularidades en materia de fiscalización, le fue notificada el diecisiete de julio; luego, la presentación de su recurso de apelación se presentó hasta el veintidós de ese mes.

Por lo anterior, se desechó la demanda por ser extemporánea, pues se excedió de los 4 días con lo que contaba el recurrente para presentar su medio de impugnación.

Además, el parámetro de computo de plazos, también obedeció a que no ha concluido el proceso extraordinario de Puebla, porque a la fecha en que resolvió la Sala Regional las diversas candidaturas a los ayuntamientos aún no habían tomado posesión de su cargo.

¿Qué expone el recurrente?

Aduce, en esencia, un agravio vinculado con la omisión de la responsable de fundamentar y motivar debidamente su resolución, actos que únicamente inciden en aspectos de mera legalidad.

¹⁴ Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Se duele de que la Sala Regional sólo se centró en el argumento de la presentación extemporánea de la demanda, al considerar todos los días hábiles, sin tomar en consideración que en el municipio de Mazapiltepec de Juárez, no obstante de haberse realizado elecciones extraordinarias, ya habían concluido las etapas electorales por lo que la regla de *todos los días son hábiles* no le era aplicable y que, por ende, no debió desechar su estudio.

Considera que se le ha causado un perjuicio por haberle negado el acceso a la justicia, pues en lugar de decidir sobre las cuestiones sustantivas que le fueron planteadas, optó por el desechamiento de plano.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Esta Sala Superior, considera que el asunto de mérito no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que, principalmente, **no se controvierte una sentencia de fondo**, tal como se establece en el artículo 61 de la Ley de Medios.

Aunado a que tampoco implicó el estudio respecto a la actualización de un posible error judicial notorio o de alguna cuestión propiamente de constitucionalidad.

De la revisión a la determinación de la Sala Ciudad de México, se advierte que el recurrente pretendió impugnar las sanciones que le impuso el CG del INE por la acreditación de diversas irregularidades en materia de fiscalización.

No obstante, su apelación la presentó después de los 4 días posterior a la notificación de dicha resolución; por consecuencia, se procedió a desechar su escrito.

En su demanda de reconsideración alega que la Sala responsable no motivó ni fundó la causa de desechamiento de la demanda, incluso señaló que de manera incorrecta el plazo para la interposición de su medio de impugnación se consideró como un asunto dentro de proceso electoral, por

lo que se le contabilizaron todos los días como hábiles. Situación que implicó la presentación extemporánea de su medio de impugnación.

Sobre ese aspecto, la Sala responsable razonó que el computo se determinó en razón de que las conductas infractoras tuvieron lugar dentro del proceso electoral local de Puebla, aunado a que las diversas candidaturas a los ayuntamientos aún no habían tomado posesión de su cargo, luego entonces, en términos del artículo 7 de la Ley de Medios, le fue aplicable la regla respecto de que todos los días y horas son hábiles.

Finalmente, el recurrente sostiene que vulnera su derecho de acceso a la justicia, pues se debió resolver sus pretensiones y no optar por el desechamiento.

Las manifestaciones del recurrente son insuficientes para estimar que el asunto amerita una revisión por parte de esta Sala Superior, pues la responsable sí expuso el por qué consideró extemporánea su inconformidad, por ello, no se actualiza una situación que encuadre en los supuestos a partir de los cuales se ha justificado excepcionalmente el conocimiento de reconsideraciones en contra de sentencias que no son de fondo, sumado a que la problemática en la instancia previa no se refiere a alguna problemática propiamente de constitucionalidad o convencionalidad.

Similares criterios se han adoptado en los recursos de reconsideración SUP-REC-385/2019 y SUP-REC-396/2019.

3. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que el presente medio de impugnación es improcedente y se debe desechar por no actualizarse algún supuesto.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE